



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00114-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso [archivos 1 y 2 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Eliana Marcela Castelblanco Cano identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.032.413.347 de Bogotá.

En consecuencia, el patrimonio de la insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse con la expresión “*en liquidación patrimonial*”.

2.-) Designar como liquidador de los bienes de la concursada al doctor Numa Alonso Zambrano Suarez¹, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

3.-) Fijar la suma de \$1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del

¹¹ Archivo 005 hoja de vida del liquidador.

artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) al cónyuge o al compañero permanente del deudor, si fuere el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 564-2 del C.G.P.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 *ibidem*).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes de la deudora, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comuniqué a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito del país, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra la deudora, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes de la deudora deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores de la insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones de la insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes de la deudora para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que la insolvente funja como empleadora, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelación que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Eliana Marcela Castelblanco Cano.

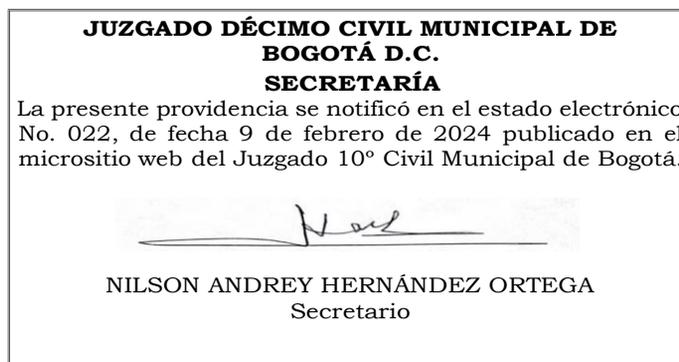
16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf983c02ba78fa3ff49cec92f55dc45afb5d750ae6c85f61eb1b1f11de16c9**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00116-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Modifique el poder y la demanda, porque se dirigen al “*Juez Civil Oral de Barranquilla*” (artículo 82-1 del C.G.P.).

2.-) Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 *ibidem* indique si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.

3.-) Indique los hechos que pretende probar en el proceso en el cual el convocado es o será la presunta contraparte del convocante (artículo 184 del C.G.P.)

Además, indique el tipo de proceso que va a adelantar contra el convocado.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

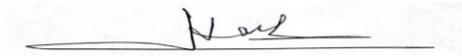
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2faafa828d983132b5b4a5603987769a3f078d1f5412f10bb07d1bb82527bdc**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00080-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Jorge Alexis Pereira Buitrago.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **HIX-007**, marca Chevrolet, modelo 2014, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora María Fernanda Pabón Romero.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f358f6c0942d5730bafa7148f3304e5391e001a985ff4b744559e9765246a0**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00086-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Finandina S.A. BIC.** contra **Ferney Matoma Madrigal.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **FQO-292**, marca Renault, modelo 2020, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Finandina S.A. BIC.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Finandina S.A. BIC.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la doctora Laura Rodríguez Rojas como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e6db4b69b0755ea8cf1d5f99df245d6290e0ac426ced28f70c4e4356de7e3**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00097-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **José Ricardo Acosta Urrea.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **MUU-168**, marca Chevrolet, modelo 2013, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora María Fernanda Pabón Romero.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a2e920533cedf690330634885c07a84b7af0c3c77ff7c318d092b70bc5c48**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00111-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Eliseo David Torrado Maury**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **FVS-203**, marca Renault, modelo 2020, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la

doctora María Fernanda Pabón Romero.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab118deecdab74a935c4f826bdea268b5f4eb835761d5068f8c7ec74a8f88f**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00110-00

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Adriana Pérez Beltrán**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 18090939.

1.1.-) La suma de \$ 45.067.103 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de diciembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$4.944.232 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Pagaré n° 18090938.

1.4.-) La suma de \$ 17.926.961 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.4.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de diciembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.6.-) La suma de \$2.769.603 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Pagaré n° 5536620016745652.

1.7.-) La suma de \$25.015.586 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.8.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.7.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de diciembre de 2023), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.9.-) La suma de \$5.537.936 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Pineda Jaramillo Abogados S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto del doctor Facundo Pineda Marín.

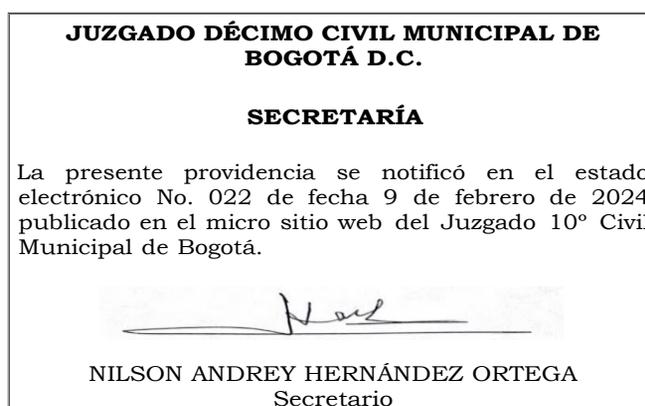
6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86222381db26478bd91c469a834445402bcf4d35b7e61847a022cbaed9a34eab**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00099-00

La demanda de la referencia se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión.

Sin embargo, la parte demandada estableció su domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

LOS DEUDORES

Firma:

Nombre del deudor: OSCAR GIOVANNY ANGARITA RIBERO

NIT: _____

Representante Legal: _____

C.C.: 1098676523

Dirección: CARRERA 25 # 35 - 71 Bucaramanga

Teléfono: 3006865715 - 6950909

Firma:

Nombre del deudor: ADRIANA MARCELA ANGARITA RIBERO

NIT: _____

Representante Legal: _____

C.C.: 1098654858

Dirección: CARRERA 25 # 35 - 71 Bucaramanga

Teléfono: 3006201417 - 6950909

Firma:

Nombre del deudor: COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S.

NIT: 900434214-7

Representante Legal: OSCAR GIOVANNY ANGARITA RIBERO

C.C.: 1098676523

Dirección: CARRERA 25 # 35 - 71 Bucaramanga

Teléfono: 3006865715 - 6950909

Firma: _____

Nombre del deudor: _____

NIT: _____

Representante Legal: _____

C.C.: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”.

De otra parte, el lugar del cumplimiento de la obligación fue determinado en la ciudad de Bucaramanga (Santander), como se copia:

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de B.L. BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bucaramanga, Santander, el día 76 del mes de enero del año 2024, la suma de (\$ 774.724.207) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de dilación de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos...

En tal medida, el numeral 3 del artículo 28 *ibidem* dispone que

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Negrilla fuera del texto).

En ese orden, la competencia deberá determinarse con observancia del domicilio de los demandados, así como el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Por lo tanto, este juzgado no es el llamado para avocar el conocimiento del caso, porque las súplicas responden a un asunto de competencia territorial de los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Santander).

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

2.-) Ordenar la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignadas entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Santander). Por secretaría, oficiese.

3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

Notifíquese,

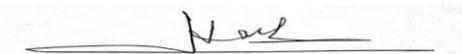
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bfa271c989eac2a298149039400471a0def2704a5bab5474d53ebe8a04e022**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00011-00

En atención a que la solicitud fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado instaurada por el representante legal de la **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.**, contra **Jenny Fernanda Murillo Monasterios**.

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva que corresponda, en procura de efectuar la entrega del inmueble ubicado en la calle 69 A n° 97 – 25 apartamento 101 de esta urbe.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría librar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo conforme a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Reconocer personería a la abogada María Catalina Rodríguez Arango como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

4.-) Informar que este juzgado habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12683ccbc8316efe43dc3c9a4da2360c692a3a3743ae6b56ec06fc3197ef6f1**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00026-00

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** contra **Jessica Fernanda Benavides Sandoval**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **GCR-071**, marca Volkswagen, modelo 2020, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Francly Liliana Lozano Ramírez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5969881dcedee238b5c15e2e9098fbfd5386472543266a3badf46e621274b8**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00008-00

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Yuri Paola Pedraza Vento**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **IXL-820**, marca Kia, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la

doctora María Fernanda Pabón Romero.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a3610ee513b323326de221bce91bb2eea83792a9ea4820205e862da061cfc**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00039-00

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo y los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finanzauto S.A. BIC** contra **María Angélica Vergara Garzón**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **DWQ-999**, marca Chevrolet, modelo 2016, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Finanzauto S.A. BIC**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Finanzauto S.A. BIC**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al doctor Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d604bef674fe9e5b2d59b89aa4b26d6c220337e625a40febc906a83d8e29cfa**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00016-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 26 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

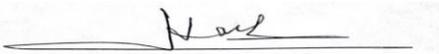
En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4bed7ea0845a8b1f478003e8ec497a64b0007674cb1c0dcf1d1c1260353281**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00046-00

La parte actora no subsanó en debida forma el requerimiento ordenado en el proveído de 25 de enero de 2024, en el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

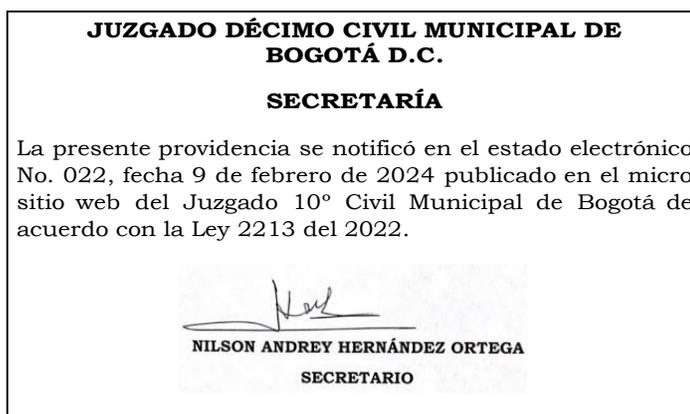
Lo anterior, porque no aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b6b5fdadcf5af422d495d0e14e8676410af53ad36ac3be7782a1d257b875b0**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00796-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso [archivos 8 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Héctor Gerardo Guerrero García identificado con la cédula de ciudadanía n°. 19.366.078 de Bogotá.

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse con la expresión “*en liquidación patrimonial*”.

2.-) Designar como liquidador de los bienes del concursado al doctor Miguel Nicolás Chaves Maldonado¹, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

3.-) Fijar la suma de \$1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el

¹¹ Archivo 010 hoja de vida del liquidador.

momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) a la cónyuge o a la compañera permanente del deudor, si fuere el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 564-2 del C.G.P.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 *ibídem*).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comunique a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito del país, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las

objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañera permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Héctor Gerardo Guerrero García.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

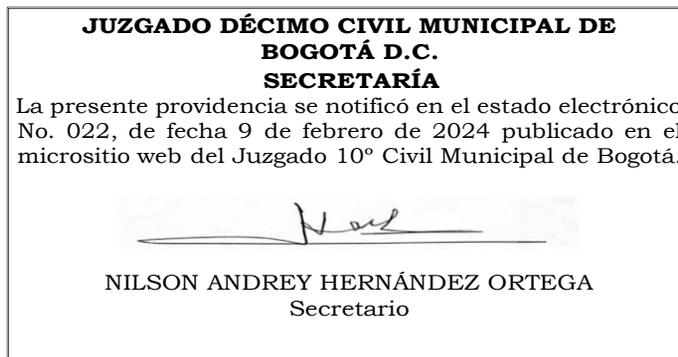
17.-) Ordenar a la secretaría que oficie a la Oficina de Reparto, con el fin de que el presente trámite liquidatorio sea abonado a este juzgado, debido a que el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación remitió el asunto directamente a este estrado, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo del artículo 534 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f86a503c6982389890a298bf5ba7107da5df8d7600dd125ce02b3c3534e66815

Documento generado en 08/02/2024 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01182-00

En atención a que la demanda fue subsanada en término, y se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Sandra Patricia Ubaque Arias**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 199200859609.

1.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas, que se relacionan a continuación:

Fecha de exigibilidad	Valor cuota
30 de octubre de 2022	\$ 263.960,53
30 de noviembre de 2022	\$ 265.964,40
30 de diciembre de 2022	\$ 267.983,47
30 de enero de 2023	\$ 270.017,88
28 de febrero de 2023	\$ 272.067,73
30 de marzo de 2023	\$ 274.133,14
30 de abril de 2023	\$ 276.214,68
30 de mayo de 2023	\$ 278.310,67
30 de junio de 2023	\$ 280.423,93
30 de julio de 2023	\$ 282.552,78

30 de agosto de 2023	\$ 284.697,79
30 de septiembre de 2023	\$ 286.859,08
30 de octubre de 2023	\$ 289.036,78

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda (22 de noviembre de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 14,25% E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) Los intereses de plazo causados y no pagados, que se indican a continuación:

Fecha de exigibilidad	Valor
Del 1 al 30 de octubre de 2022	\$ 607.962,30
Del 31 de octubre al 30 de noviembre de 2022	\$ 605.958,43
Del 1 al 30 de diciembre de 2022	\$ 603.939,36
Del 31 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2023	\$ 331.904,95
Del 31 de enero al 28 de febrero de 2023	\$ 869.855,10
Del 1 al 30 de marzo de 2023	\$ 597.789,69
Del 31 de marzo al 30 de abril de 2023	\$ 595.708,60
Del 1 al 30 de mayo de 2023	\$ 593.611,71
Del 31 de mayo al 30 de junio de 2023	\$ 591.498,90

Del 1 al 30 de julio de 2023	\$ 589.370,05
Del 31 de julio al 30 de agosto de 2023	\$ 587.225,04
Del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2023	\$ 585.063,75
Del 1 al 30 de octubre de 2023	\$ 582.886,05

1.4.-) La suma de \$76.789.168,82 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el referido pagaré.

1.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.4.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (22 de noviembre de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 14,25% E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Decretar el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40598827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

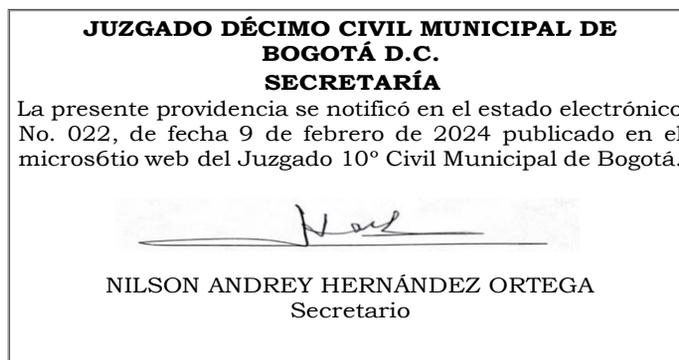
7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4dbf2c24778487bdb1730f3fa04970e4fd0d39a5440e40f9f96458b3054798**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00016-00

El Centro de Conciliación -Moncar Conciliaciones- informó que el señor Fernando Arévalo Carrascal fue admitido al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y solicitó la suspensión del proceso [archivo 008 E.D.].

Al respecto, se informa que mediante auto de esta fecha se rechazó la demanda, de manera que no es posible atender de manera favorable su petición.

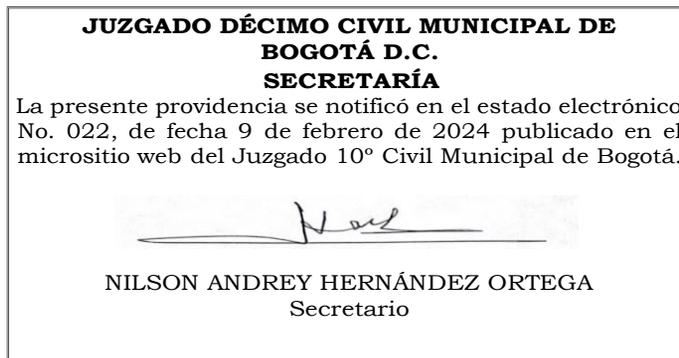
Se ordena a la secretaría comunicar esta determinación al evocado centro de conciliación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd86fca00459db498f64048888a4217fc1b042103d4f1117bc05bf28ad0fcb**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00973-00

Se agrega al expediente las diligencias de notificación efectuadas a la demandada Florenia Parra Díaz con resultado negativo [archivos 007 y 008, Cdo. 1 E.D.].

De otra parte, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicitó que se oficie Capital Salud EPS-S S.A.S., con el fin que suministre *“información acerca de los datos de ubicación del señor Bello José Misael”* [archivo 009 Cdo. 1 E.D.].

En ese orden, se requiere a la parte interesada para que aclare su solicitud, en la medida que el señor José Misael Bello no es demandado en este caso.

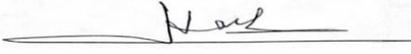
Lo anterior, de conformidad con el artículo 43 – 3 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c47b0ee9b69d41370b746455df0feb8a7e324d4341311b08ccfb2b5af2b15**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01286-00

La apoderada del demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el 25 de enero de 2024, en el sentido de indicar “*el número completo de pagaré*” y “*el nombre correcto de la sociedad demandante*” [archivo 011, cdo. 001 E.D.].

En ese orden, se corrige el citado proveído en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandante es el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia**.

Además, el título valor cuyo cobro se pretende corresponde al Pagaré sistema cuota fija a capital tasa variable n° 900.606.914-3 que contiene el cobro de la obligación n° 0136-5-4-9600322450.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo demás, permanezca incólume la citada providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

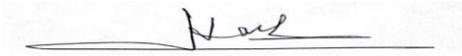
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753d8a949dfcc2d5bd14ae4aa28de55c57a42c5f365b07f7da7d86c71061d58**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00068-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso [archivos 013 y 014 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante María Nelly Bejarano Martín identificada con la cédula de ciudadanía n°. 20.587.280 de Gacheta (Cundinamarca).

En consecuencia, el patrimonio de la insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse con la expresión *“en liquidación patrimonial”*.

2.-) Designar como liquidador de los bienes de la concursada al doctor Marco Arnulfo Guarín Rojas¹, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

3.-) Fijar la suma de \$1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del

¹ Hoja de vida en el archivo 016 del expediente digital.

artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) al cónyuge o al compañero permanente de la deudora, si fuere el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 564-2 del C.G.P.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 ibídem).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes de la deudora, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comuniqué a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito del país, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra la deudora, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4º, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes de la deudora deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores de la insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones de la insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes de la deudora para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que la insolvente funja como empleadora, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora María Nelly Bejarano Martín.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

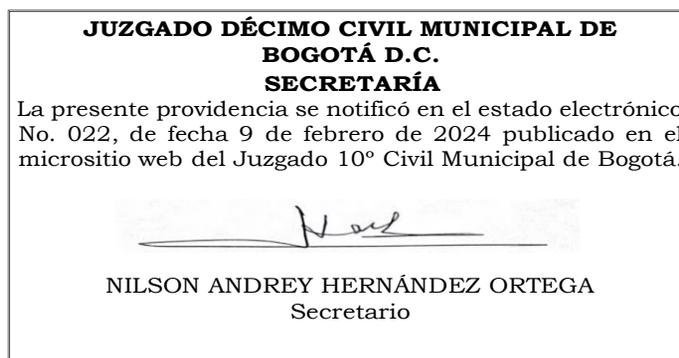
17.-) Ordenar a la secretaría que oficie a la Oficina de Reparto, con el fin de que el presente trámite liquidatorio sea abonado a este juzgado, debido a que el Centro de Conciliación Armonía Concertada remitió el asunto directamente a este estrado, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo del artículo 534 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0b69c55b5b1b3132b54e4b4feae73cce7c70e959124b87f561d45d60aca52fc

Documento generado en 08/02/2024 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00979-00

La apoderada de la ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 011 C. 1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$57.882102.65, de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos el 26 de marzo de 2015 y 30 de mayo de 2017, respectivamente.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

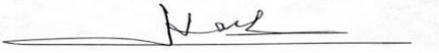
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2080a0887db181f0242d0442da5cbe7d96f251218f19e5f9f6a51d1e9284cf5c**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00979-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 012 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

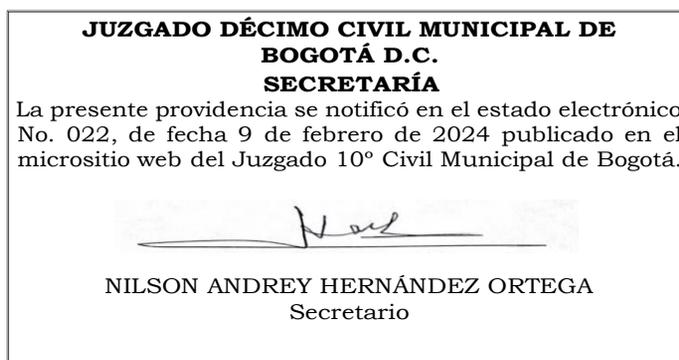
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5077ac337fa35f53b6a031d658ac16b5ec4fa0e2edd028af78a4eed944bfd1fa**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00979-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, **19 de febrero de 2024**.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

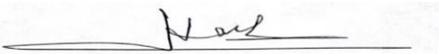
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef50352fc8f36025f5ad86482a00e04a240a174d230d187a5caa3818d6c79d28**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01054-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivo 012 a 021 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7395ea41f39578638df1cf362b7d5c54feb8ecf94454c5c5786ad3aee044c440**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00742-00

Se ordena a la secretaría contabilizar en debida forma el término para la contestación de la demanda, según lo señalado en el artículo 442 – 1 del C.G.P.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda10ff7dfadaea5eac106faba30cc15613dce7d9723b3f882f3b60617efb6a2**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00474-00

Se entera a las partes de la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la cual devolvió sin diligenciar el oficio n° 1924/2023, y refirió que “*el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo. (numeral 1 del art. 593 del CGP)*” [archivo 023 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

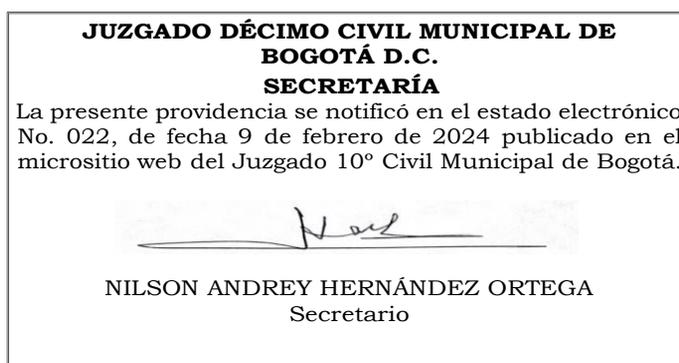
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ec5f6dd911262413f60cf1d5c881925465f49e10344655d85f546bc6b6aa7b**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003062-2018-00699-00

El señor José María Acevedo Corrales y la sociedad Industrial de Confecciones Pueblo Rico S.A.S. fueron notificadas del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad – litem* [archivo 024 Cdo.1 E.D.], quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones.

Así mismo, manifestó atenerse “*a lo que resulte probado*” en el trámite de este asunto [archivo 025 Cdo.1 E.D.].

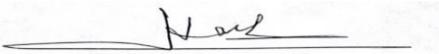
En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be508f39b5c596a659b51537bfc6c7a41cd3c600974ff1b823198d6b3968fe**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00474-00

Se agrega al expediente el oficio n°. 1562023EE03793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), en el cual informó la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 156-72647 [archivo 024 E.D.].

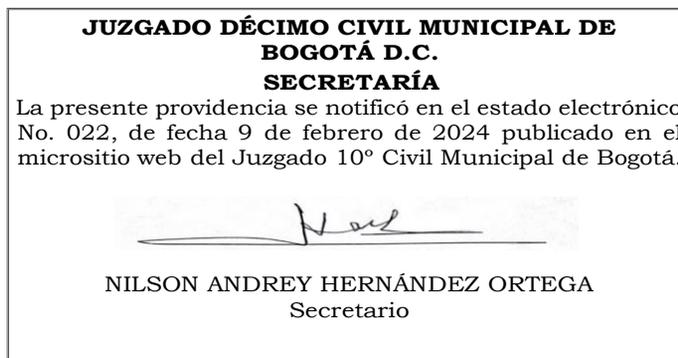
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d8d640730198e67ea9dc1df4dc7f2f521a2046ecb66c4d7deff17fa458046**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00474-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante [archivo 025 E.D.], y con fundamento en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 470-33467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), el cual fue denunciado de propiedad del demandado Miguel Quintero Ramírez.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0dcde770344a1001a09e40e7801ff5f44719197b0e1a21ecf986b55667775b**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00179-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Rodrigo José Martelo Gómez.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 190011934, por el valor de \$158.956.699 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n° 190011934.

2.1.-) La suma de \$383.045 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencida el 4 de septiembre de 2022

2.2.-) La suma de \$385.220 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencida el 4 de octubre de 2022.

2.3.-) La suma de \$387.406 m/cte., por concepto de la cuota

de capital vencida el 4 de noviembre de 2022.

2.4.-) La suma de \$389.603 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencida el 4 de diciembre de 2022

2.5.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (2.1. a 2.4.), a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.6.-) La suma de \$724.044 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 4 de septiembre de 2022.

2.7.-) La suma de \$721.109 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 4 de octubre de 2022.

2.8.-) La suma de \$718.158 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 4 de noviembre de 2022.

2.9.-) La suma de \$715.190 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 4 de diciembre de 2022.

2.10.-) La suma de \$152.270.181 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2.11.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (2.10.), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de febrero de 2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.12.-) La suma de \$823.762 m/cte., por concepto de

seguros.

2.13.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (2.12.), a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad conforme los numerales 2º, 4º, 6 y 8º del acápite de pretensiones del libelo hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.14.-) El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1973842

2.15.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., el pagaré n° 190011934.

3.2.-) El ejecutado constituyó hipoteca con límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1973842, la cual fue protocolizada en la escritura pública n° 1506 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá [archivo 8, fls. 5 - 32 E.D.].

3.2.-) El demandante pretende el recaudo de la citada suma por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago.

4.-) En el proveído de 8 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los documentos aportados con el libelo cumplían lo normado en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem*.

Así mismo, se ordenó el embargo del predio identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1973842 [archivo 010 E.D.].

5.-) El demandado Rodrigo José Martelo Gómez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 019 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 190011934, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

De igual manera, fue aportada la escritura pública n° 1506 otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho acto fue inscrito en la anotación n° 004 del folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1973842 [archivo 028 E.D.].

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibidem*, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones

claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 24 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 019 E.D.].

4.-) El citado inmueble fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 006 del certificado de tradición y libertad que reposa en el folio 4 del archivo 028 del expediente digital.

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1973842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

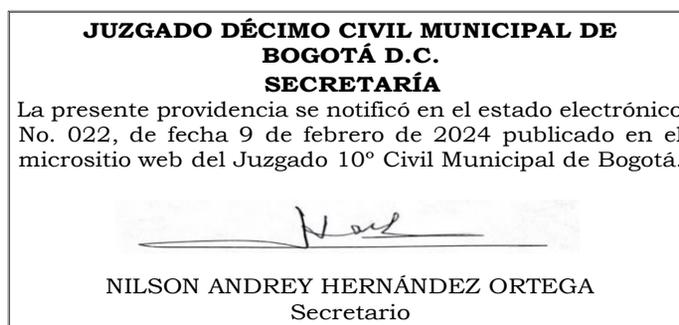
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f57b57368e559b7b9e8966c7ba00497d2134071fc28fce9efa611dae7c43e2d**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00837-00

El apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó requerir a la Policía Nacional - SIJIN Automotores, con el fin de verificar el trámite de la aprehensión del vehículo identificado con la placa MTV-549.

En tal medida, se ordena a la secretaría oficiar a la citada autoridad, para que informe el trámite dado al oficio n° 1502 del 17 de noviembre de 2021, en el cual se informó la orden de aprehensión y entrega decretada en el auto de 1 de octubre de 2021 respecto al evocado vehículo.

Dicha comunicación fue allegada a los buzones electrónicos de esa entidad el 30 de noviembre de 2021, según se copia:

ENVIO OFICIO NO. 1502 EN RELACION AL PROCESO 2021-837

Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 10:11 AM

Para: mebog.sijin@policia.gov.co <mebog.sijin@policia.gov.co>; mebog.sijin-autos@policia.gov.co <mebog.sijin-autos@policia.gov.co>; MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>; DITRA SIJIN-GUCRI <ditra.sijin-cri@policia.gov.co>

CC: CAPACITACION ERPOASESORIAS <efraindej@erpoasesorias.com>

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, adjuntar copia del evocado oficio y de su constancia de radicación.

Así mismo, deberá tramitar dicha misiva de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

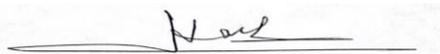
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2baf43100334c8b6b3c1400f9b6f21e9a21206849af425cdf86146cf387a350**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00341-00

La sociedad Refinancia S.A.S. allegó una comunicación, en la que informó la cesión de derechos en favor del Patrimonio Autónomo FC REF NPL1 [archivo 032 Cdo.1 E.D.].

Sin embargo, en el auto de 28 de octubre de 2022 se decretó la suspensión del presente asunto, con ocasión del trámite de negociación de deudas del señor Nelson David Méndez Zamora [archivo 031 Cdo.1 E.D.].

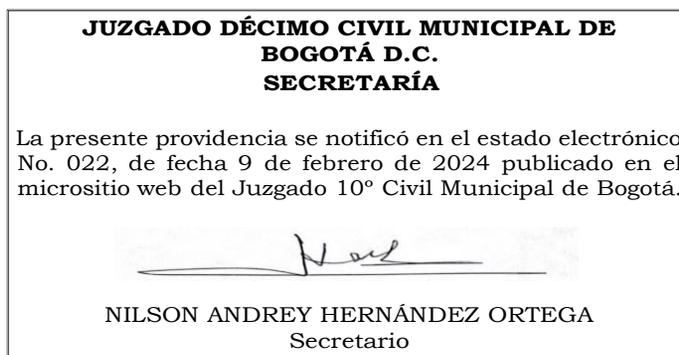
En tal medida, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf6b9d73263fda60bea3a928f1bf4b393caba1be0b8891713d9e9e354dd468**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01093-00

El señor Yeferson Rodríguez Plazas se notificó del auto que admitió la demanda por conductor de curadora *ad – litem* [archivo 029 Cdo.1 E.D.], quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito [archivo 031 Cdo.1 E.D.].

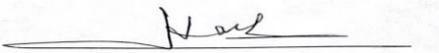
En ese orden, se corre traslado de las excepciones de mérito planteadas por la auxiliar de la justicia a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d797b7171f446a2024bf94527d2211181c14b4030d72d75b90dace50d67dc57**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00341-00

En el auto de 28 de octubre de 2022 se ordenó la suspensión del presente asunto, en atención de lo reglado en el artículo 545 del Código General del Proceso [archivo 031 Cdo.1 E.D.].

En tal medida, se requiere al Centro de Conciliación ASEMGAS L.P., para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación de esta providencia informe el estado del trámite de negociación de deudas del señor Nelson David Méndez Zamora.

Se ordena a la secretaría comunicar al centro de conciliación la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dfa20df9e2cd61eb701d5f0bcfb2c2e1f048e4bdf9640e5c32d91b728686cd**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01054-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Cristian Leonardo Arenas Garzón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 555364511 por el valor de \$47.468.654 [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 6012047415.

2.1.-) Las siguientes cuotas causadas, vencidas y no pagadas.

	Fecha de vencimiento	Valor Cuota
1	5/08/2020	\$ 28.141,43
2	5/09/2020	\$ 339.578,02
3	5/10/2020	\$ 362.244,97
4	5/11/2020	\$ 348.135,58
5	5/12/2020	\$ 370.627,46
6	5/01/2021	\$ 356.899,70

7	5/02/2021	\$ 361.251,49
8	5/03/2021	\$ 419.112,45
9	5/04/2021	\$ 370.766,73
10	5/05/2021	\$ 392.795,63
11	5/06/2021	\$ 380.077,10
12	5/07/2021	\$ 401.915,52
13	5/08/2021	\$ 389.612,20
14	5/09/2021	\$ 394.362,87
15	6/09/2021	\$ 415.909,03
		\$ 5.331.430,18

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las cuotas mencionadas en el numeral 2.1.-), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) La suma de \$8.439.109,82 m/cte., por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados de las cuotas antes mencionadas.

2.4.-) La suma de \$496.290 m/cte., por concepto de las cuotas de seguros generadas y no pagadas.

2.5.-) La suma de \$42.137.224 m/cte., por concepto del capital acelerado.

2.6.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.7.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré n° 555364511 por el valor de \$47.468.654 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 9 de diciembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 013 E.D.].

Dicha providencia fue corregida mediante el auto de 8 de febrero de 2022 [archivo 020 E.D.].

5.-) El demandado Cristian Leonardo Arenas Garzón fue notificado del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem* [archivos 041 y 043 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 555364511, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem*, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “*genérica*”.

Mediante el auto de 17 de enero de 2024 se refirió que los argumentos en que se edifica dicha excepción no consultan lo señalado en el artículo 442 – 1 del C.G.P., de manera que no fueron enervadas las súplicas de la demanda.

La anterior determinación no fue objeto de recursos [archivo 043 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará

en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551090498c04de2bf1cfe17bbdc363090607d350a1511ae400ae9c0952e9b6a6**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00471-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el auto de 22 de noviembre de 2023, en la cual confirmó la decisión adoptada en la audiencia de 18 de mayo de 2023 por este juzgado [archivo 040 Cdo.2 E.D.].

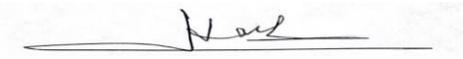
En consecuencia, se ordena a la secretaría practicar la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 2 de junio de 2023 [archivo 075 Cdo.1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcb23e46383924d44e6f307e0eba4f5d3de5045b02fe670aa065ded72f5ef51**
Documento generado en 08/02/2024 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00375-00

El apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, porque cumplió el acuerdo de conciliación [archivo 088 Cdo.1 E.D.].

En el auto de 25 de enero último se enteró al ejecutante de la citada comunicación [archivo 089 Cdo.1 E.D.].

Sin embargo, la actora guardó silencio.

De otra parte, el ejecutado reiteró la solicitud de terminación e indicó que la suma de \$85.000.000 m/cte., la consignó en la “cuenta de ahorros n° 1009078238 de propiedad del demandado” [archivo 090 Cdo.1 E.D.].

En tal medida, se requiere al demandado para que aclare su solicitud, en el sentido de informar si la anterior suma fue depositada en la cuenta dispuesta por el ejecutante, de conformidad con lo reglado en el artículo 43-3 del Código General del Proceso.

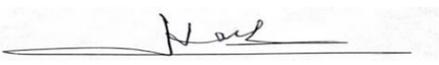
Para dicho cometido, se concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 022, de fecha 9 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59beeecbe0aa855502fbd9d090197bdf998abdc dabfc1fd07b51c552228e7ea7**

Documento generado en 08/02/2024 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>